



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00117-00
Demandante: LILIANA RAMÍREZ PADILLA
Demandado: NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

LILIANA RAMÍREZ PADILLA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos n.º 25-2-2019-041648 del 5 de diciembre 2019 y n.º 25-2-2020-017366 del 20 de agosto 2020, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Nación, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

autonomía administrativa, representado por su Director General, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, como pasa a explicarse:

En la pretensión “PRIMERA PRINCIPAL” se pide “*la nulidad de los actos administrativos No. 25-2-2019-041648 del 05-Dic-2019 y No. 25-2-2020-017366 del 20-Ago-2020*”, obviando que la pretensión debe formularse individualmente por cada acto que se controvierte, e identificándolo con claridad y precisión, esto es, indicando que tipo de actos administrativos son (v.gr. resolución, oficio), y cuál fue el objeto de cada uno; es así que se deberá formular separadamente por cada acto que se demande, en los términos ya señalados.

Resultan ininteligibles las pretensiones “OCTAVA PRINCIPAL” y “NOVENA PRINCIPAL”, ya que con ellas solicita, a título de restablecimiento, reajustes pensionales que son producto de otra actuación administrativa, que podría incluir a una entidad totalmente diferente, así como otros actos administrativos ajenos a los que aquí se atacan; por ello deberá enmendar este defecto.

No es para nada clara la pretensión “SEGUNDA SUBSIDIARIA”, puesto que la aplicación de un principio no puede ser parte de objeto de litigio, más cuando su ámbito es meramente interpretativo³, esto es, permitirle al Juez delimitar los títulos de imputación que existen, con el fin de encuadrar la actuación que halle demostrada en el proceso dentro del esquema de un título de

³ Cfr. Castro Núñez, Juan José. Alcance del principio *iura novit curia* en la responsabilidad del Estado colombiano. *Via inveniendi et iudicandi*. vol. 13, num. 1, pgs. 169-187. Universidad Santo Tomás.

imputación, incluso en los eventos en que el demandante alegue, e incluso ajustar el medio de control en caso de considerarse inadecuado; así las cosas, aquello no puede formularse como pretensión en una demanda.

Hechas las anteriores claridades, el demandante deberá ajustar sus pretensiones exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone los hechos de manera desordenada, esto es, sin numerar y sin darles orden cronológico. En consecuencia, el apoderado debe elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, ya que se limitó a citar las normas y pronunciamientos judiciales, así como también a relatar hechos diferentes a los inicialmente planteados con el fundamento fáctico, prescindiendo de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

5. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó los elementos probatorios señalados en el acápite de pruebas, especialmente los derechos de petición de 18 de octubre de 2019 y 12 de agosto de 2020, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando la documental que se relaciona, especialmente los derechos de petición aludidos.

6. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia los actos n.º 25-2-2019-041648 del 5 de diciembre 2019 y n.º 25-2-2020-017366 del 20 de agosto 2020, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

7. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00117-00
Demandante: LILIANA RAMIREZ PADILLA
Demandado: NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LILIANA RAMIREZ PADILLA contra la NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225caec94f4d144ca14c22028109d97d47de8c4fd75a1e435dbcdf8d4675a7c**

Documento generado en 28/03/2022 06:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>